



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRIS NELLY RODIÑO SIMANCA VS COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO No. 23-001-31-05-004-2021-00050-00.

SECRETARÍA. Montería, Agosto cuatro (4) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que involuntariamente la secretaría del despacho en la notificación personal que le realizó el día tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a la parte demandada sobre el auto admisorio de esta litis, omitió adjuntarle los soportes y actuaciones procesales necesarias para que se efectuara la respectiva replica, haciéndose pertinente adoptar las medidas de saneamiento sobre dicha situación. **Provea,**

El Secretario,

Jairo Suarez Durango

JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00050-00

Montería, Agosto cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo indicado en la anterior nota secretarial y al evidenciarse en esta etapa procesal la mencionada anomalía, no le quedará otro camino a esta célula judicial en su rol de director del proceso y en aras de garantizarle a las partes que integran el contradictorio del presente juicio sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contracción, tutela judicial efectiva, igualdad material ante la ley, y en observancia de los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad en las actuaciones judiciales, que proceder a enmendar dicho yerro, debido a la ilegalidad de la actuación judicial en cuestión.

Así las cosas, y para mayor ilustración del tópico en comentario, es plausible traer a colación lo señalado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en auto del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), identificado con radicado número 49327, proveído en el cual frente a la ilegalidad de las actuaciones judiciales expresó lo siguiente:

“(…) La Sala en reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

“(…)”

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRIS NELLY RODIÑO SIMANCA VS COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO No. 23-001-31-05-004-2021-00050-00.**

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (Negrillas fuera de texto)

Análogo a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con ponencia del Magistrado German Rodríguez Villamizar, mediante auto 0402 (22235) del 02/09/12, sobre la arista en estudio, acotó lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los Postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."

Congruente con lo anterior y retomando el caso de marras, esta judicatura procederá a declarar la ilegalidad del acto de notificación personal que le practicó a la parte demandada el día tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022); y en virtud del principio general del derecho referenciado **“LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL”**, se declarará la ilegalidad de los numerales tercero y cuarto del auto de data veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante los cuales se convocó a la realización de la audiencia publica establecida en los cánones 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; concretamente en los siguientes términos:

“TERCERO: Fijar el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 A.M.), como la fecha y hora en la cual se llevarán a cabo las Audiencias de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la de Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del mismo código.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRIS NELLY RODIÑO SIMANCA VS COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO No. 23-001-31-05-004-2021-00050-00.**

CUARTO: Precisar e informar a las partes que la precitada audiencia se realizara de forma virtual a través del siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_OTcyOGNlNzktNTdkZC00MTM2LTk2MzgtNzUxMWI5ZTU3N2Iy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d

Por otra parte, observa esta agencia judicial que el día veintidós (22) de junio de hogaño, se arrimó al informativo el memorial poder mediante el cual el apoderado general de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN, le confiere poder especial al togado GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, para que ejerza la defensa de los derechos e intereses de dicha entidad de salud al interior de esta litis.

En ese sentido y como quiera que dicho memorial se ajusta a los términos establecidos en el canon 74 del Código General del Proceso, se reconocerá al profesional del derecho GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, como apoderado judicial especial de la entidad de salud accionada.

Como consecuencia de lo precedente y en vista que se encuentra pendiente la notificación personal de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN, sobre el auto admisorio de este juicio, se tendrá notificado por conducta concluyente a dicho sujeto procesal respecto de la referencia providencia; conforme a lo dispuesto en el canon 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del acto de notificación personal que le fue practicada a la parte demandada el día tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022); en atención a lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

SEGUNDO: En efecto de lo anterior, **Declarar la ilegalidad** de los numerales tercero y cuarto del auto de data veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante los cuales se convocó a la realización de la audiencia pública establecida en los cánones 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; concretamente en los siguientes términos:

“TERCERO: Fijar el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 A.M.), como la fecha y hora en la cual se llevarán a cabo las Audiencias de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la de Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del mismo código.

CUARTO: Precisar e informar a las partes que la precitada audiencia se realizara de forma virtual a través del siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_OTcyOGNlNzktNTdkZC00MTM2LTk2MzgtNzUxMWI5ZTU3N2Iy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRIS NELLY RODIÑO SIMANCA VS COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO No. 23-001-31-05-004-2021-00050-00.**

ZTU3N2Iy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d”

TERCERO: Reconocer al doctor GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, como apoderado judicial especial de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN, en los términos establecidos en el poder conferido.

CUARTO: Tener por notificada por conducta concluyente a la accionada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN, sobre el auto admisorio de este juicio y demás actuaciones surtidas en el mismo; conforme a lo dispuesto en el canon 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado a la entidad accionada por el término de **diez (10) días**. Link para consultar el expediente digital: [23001310500420210005000](https://expediente.digijud.gov.co/23001310500420210005000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
EL JUEZ**